

Montevideo, 12 de setiembre de 1988.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 8 de setiembre p.p.d., dictó la siguiente resolución:

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la situación planteada por los nuevos Programas de Geografía aprobados por el Consejo Directivo Central en lo que se refiere a las revalidas de Planes 1976 con 1986;

ATENCIÓN: a que por Resolución de fecha 15 de agosto de 1988 (Acta N° 58 - Res. N° 6) el Consejo Directivo Central dispuso aprobar la revalidación académica propuesta por Educación Secundaria de acuerdo con las pautas establecidas por la Inspección Docente;

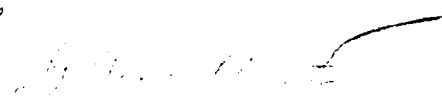
RESUELVE:

Comunicar el siguiente régimen de revalidación automática para la asignatura Geografía del Ciclo Básico Unico:

- 1) Alumnos que cursaron 1er. año 1976 revalidan el 1er. año 1986.
- 2) Alumnos que cursaron 2º año Plan 1976 revalidan el 2º año Plan 1986.
- 3) Alumnos que cursaron 3er. año Plan 1976 y que deban rendir una prueba para aprobar el curso de Geografía de 3er. año Plan 1986, se establece que la misma consistirá en una comprensión lectora de un texto de la asignatura en exclusividad, donde el alumno demostrará ante el Tribunal que está en condiciones de comprender la interrelación de fenómenos que hacen a la integración de los paisajes, las fuerzas que actúan en la organización de los espacios, así como el conocimiento de los diferentes modelos que se exponen en la pluralidad planetaria.
- 4) Para el caso particular de los diferentes Programas que se han estado dictando dentro del Plan 1986, ya ha sido contemplada la equiparación al formular los aprobados en fecha 30 de mayo, por lo que automáticamente generaron el derecho a la prosecución de los estudios.

Saluda a usted atentamente,

Vº

  
Prof. Gilberto O. VICO  
SECRETARIO CENTRAL

✓

CIRCULAR N° 1882/88/JPV

R.C. 105/4/88

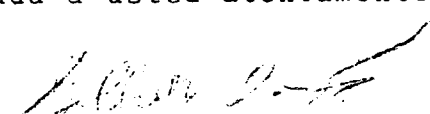
Montevideo, 6 de setiembre de 1988.-

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 1° de setiembre del año en curso, dispuso dar a publicidad el Boletín N° 16/88 del Consejo Directivo Central (que se adjunta), Acta N° 53, Resolución N° 43 referente a Anteproyecto de Instructivo de Estatuto del Funcionario Docente, Artículo 50, Inciso 6°.-

Saluda a usted atentamente.-

  
Prof. Gilberto O. VICO

SECRETARIO GENERAL

vo 

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICACONSEJO DIRECTIVO CENTRALACTA Nº 53RES. Nº 43.FECHA: 28 de julio de 1988.-

VISTO: Estos antecedentes iniciados por la Inspección Departamental de Durazno del Consejo de Educación Primaria, a los efectos de la interpretación del art. 50 Inc. 6º del Estatuto del Funcionario Docente;

ATENTO: Al informe del Departamento de Certificaciones Médicas, División Jurídica y a lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Administrativos;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESOLVIO APROBAR EL SIGUIENTE

BOLETIN Nº 16/88

1) Aprobar el Ante-Proyecto de Instructivo que interpreta el art. 50 inc. 6º del Estatuto del Funcionario Docente el que se transcribe a continuación:

1. (Carácter): El presente reglamento interpreta el art. 50 Inciso 6º del Estatuto del Funcionario Docente de ANEP.

2. (Alcance): Su contenido es instructivo a efectos de la determinación de los casos de excepción a que refiere la norma interpretada.

3. (Definiciones): Entiendase por excepción, excepcionalidad o caso excepcional para la causal de justificación por enfermedad, toda dolencia que impide la asistencia a la función.

3.1. Esta excepcionalidad podrá ser simple o calificada.

3.2. Será simple cuando la dolencia impida la asistencia

a la función por un lapso menor de diez días, corridos.

3.3. Será calificada toda enfermedad que impida la asistencia a la función por un período superior a los diez días corridos.

4. (Casos excepcionales de justificación): Constituirá causal de impedimento de asistencia a la función por enfermedad excepcionalmente calificada en los siguientes casos:

4.1. Enfermedades traumáticas que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, de las que resulten lesiones curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.2. Intervenciones quirúrgicas, como resultado de afecciones agudas que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño a la función docente.

4.3. Enfermedades infecciosas, transmisibles, agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que dejen inmunidad absoluta y permanente para la afección, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la labor docente.

4.4. Intoxicaciones accidentales agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.5. Otros casos que por su cuadro clínico ameriten ser tratados como de excepción.

5. (Procedimiento): Para las excepcionalidades simples bastará con la certificación del médico certificador o tratante del funcionario, que se remitirá al Departamento de Certifi-

caciones, el que podrá requerir información ampliatoria.

5.1. Para las excepciones el médico certificador apreciará según el cuadro que presente el paciente si puede o no determinar la evolutividad de la afección.

5.2. Si no puede determinarse la evolutividad de la afección se emitirá certificación de excepcionalidad simple

5.3. Si transcurrido el término de diez días corridos persiste la dolencia, o si desde el comienzo de la misma presenta síntomas que permitan calificarla como caso de excepción, se solicitará por escrito, ante la jerarquía en donde revista el docente, la consideración de excepcionalidad calificada de la afección que motiva la licencia médica, adjuntando las correspondientes certificaciones, consignándose en ellos la causa y evolución de la enfermedad padecida.

5.4. No se aceptarán trámites ni certificaciones que no se ajusten a los criterios y casos taxativamente enumerados en los numerales 4.1. al 4.5.

5.5. Los docentes del interior de la República deberán aportar la correspondiente certificación del médico certificador del Ministerio de Salud Pública.

5.6. La solicitud con toda su documentación se remitirá al Departamento de Certificaciones Médicas de la División Salud y Bienestar.

5.7. Esto requerirá información y documentación médica ampliatoria, así como la concurrencia del docente a efectos de realizar la evaluación del caso, si se estimare pertinente.

5.8. El Médico certificador bajo su responsabilidad podrá determinar si el paciente está o no en condiciones de con-